

142

# TRATADO

ENTRE

## EL PERÚ Y EL JAPON.

---

FIRMADO EN TOKEI (YEDO), 21 de AGOSTO, 1873,

POR

AURELIO GARCIA Y GARCIA,  
Capitan de Navío, Embiádo Extraordinario  
y Ministro Plenipotenciario en el Japon  
y en China,  
DE PARTE DEL PERÚ

Y

SOYESHIMA TANEOMI,  
Ministro de Negocios Extranjeros de S. M.  
Imperial,  
DE PARTE DEL JAPON.

---

CANJEADO EN TOKEI, 17 de MAYO, 1875,

POR

JUAN FEDERICO ELMORE, L.L.D.  
Encargado de Negocios en el Japon  
y en China,  
DE PARTE DEL PERÚ.

Y

TERASHIMA MUNENORI,  
Ministro de Negocios Extranjeros de S. M.  
Imperial,  
DE PARTE DEL JAPON.

# TRATADO PRELIMINAR

DE

PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION,

ENTRE

La República del Perú y Su Majestad el Emperador del Japon.

---

SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU Y SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON, *animados del deseo de fijar sobre bases sólidas y duraderas las relaciones de Paz y Amistad que felizmente existen entre ambos Países, y de facilitar el comercio entre sus respectivos ciudadanos y súbditos, han resuelto con tan importante objeto, celebrar un Tratado, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:—*

*Su Excelencia el Presidente del Perú, á Don AURELIO GARCIA Y GARCIA, Capitan de Navio de la Marina Peruana, y Enciado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República en los Imperios del Japon y China; y*

*Su Majestad el Emperador del Japon á SOYESHIMA TANE-OMI, Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad Imperial,—*

*Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, y en atencion á que en el presente año debe comenzar la Revision de todos los Tratados del Japon, y á que el Gobierno Japonés desea establecer con el del Perú las mismas relaciones que mantiene con los demas Estados, asecurando así eficazmente los intereses de ambas Naciones mientras se verifica la Revision mencionada, han convenido en concluir y firmar un Tratado Preliminar de Paz, Amistad, Comercio y Navegacion, y estipulado los Artículos siguientes:—*

I.

Habrá Paz y Amistad perpetuas entre la República del Perú y Su Majestad el Emperador del Japon, sus Herederos y Sucesores y entre los respectivos ciudadanos y súbditos, quienes gozaran reciprocamente, en los territorios de las Altas Partes Contratantes, de plena y entera proteccion en sus personas y propiedades.

II.

Su Excelencia el Presidente del Perú podrá acreditar un Agente Diplomático que resida en la Capital del Imperio, y nombrar un Cónsul-General y Cónsules ó Agentes Consulares que residan en todas las ciudades o puertos del Japon abiertos ó que en adelante se abran al comercio extranjero. Todos estos funcionarios tendran en el Japon los mismos privilegios, poderes y derechos que los de la Nacion mas favorecida. El Agente Diplomático y el Cónsul-General del Perú tendran el derecho de viajar libremente en cualquiera parte del Imperio Japonés.

Su Majestad el Emperador del Japon podrá acreditar un Agente Diplomático que resida en Lima, y nombrar un Cónsul-General y Cónsules ó Agentes Consulares en cualquier puerto ó ciudad del Perú en que se permita residir á los funcionarios Consulares de otras Potencias. Todos estos funcionarios gozaran de los mismos privilegios y derechos que los de la Nacion mas favorecida, y podran viajar libremente en todas partes del Perú.

### III.

Desde el dia en que el presente Tratado comience á regir, seran abiertos á los ciudadanos y al comercio del Perú, todos los Puertos y Ciudades del Japon actualmente abiertos ó que en adelante se abran á los ciudadanos, súbditos ó Comercio de cualquier otro Estado. Los ciudadanos Peruanos podran residir en esos lugares, visitarlos con sus buques y comerciar en ellos, gozando de los mismos derechos y privilegios que los de la Nacion mas favorecida.

Los súbditos del Japon podran residir en qualquiera parte de la República del Perú, visitar con sus buques todos los Puertos abiertos al comercio extranjero y traficar en ellos, gozando de los mismos derechos y privilegios que se conceden en el Perú á los ciudadanos ó súbditos de la Nacion mas favorecida.

### IV.

Si algun buque Peruano naufragare ó encallase en las costas del Japon ó se viere obligado á refugiarse en cualquiera de los puertos de su territorio, las Autoridades Japonesas competentes, tan luego como reciban la noticia del suceso, daran inmediatamente al buque todo el socorro posible. Las personas de abordo seran tratadas amigablemente, y se les proporcionará, si fuere preciso, los medios de trasportarse al Consulado Peruano mas próximo.

Las autoridades marítimas del Perú prestaran igual asistencia á los buques Japoneses que naufragaren ó encallasen en las costas de la República.

### V.

Los derechos de exportacion é importacion que para reglamentar el comercio extranjero estan actualmente en vigor en los puertos abiertos del Japon, se aplicaran tambien en los dichos puertos del Japon al comercio al Perú ó del Perú. No se impondrá en los puertos del Perú al comercio del Japon ó al Japon, otros ó mas altos derechos que los que gravan ó puedan gravar en el Perú al comercio de la Nacion mas favorecida.

### VI.

Queda expresamente estipulado que el Gobierno, Funcionarios Públicos y ciudadanos de la República del Perú, gozaran desde el dia en que el presente Tratado comience á regir, de todos los privilegios, derechos, inmunidades, jurisdiccion y ventajas de toda especie que hayan sido ó que en adelante sean concedidas por S.M. el Emperador del Japon al Gobierno, Funcionarios Públicos, ciudadanos ó súbditos de cualquiera otra Nacion.

Asi mismo, el Gobierno, Funcionarios Públicos y súbditos del Imperio del Japon gozaran en el Perú de todos los derechos, privilegios, inmunidades, y ventajas de todo género que en el Perú gozan el Gobierno, los Funcionarios Públicos, ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

### VII.

Ninguno de los dos Gobiernos impondrá restriccion alguna al empleo de sus respectivos ciudadanos y súbditos entre sí en cualquiera capacidad legal. Estos podran ir libremente de un pais al otro, llenanto las condiciones exigidas por las leyes de sus respectivas Naciones.

VIII.

Cuando tenga lugar la Revision de los Tratados del Japon, la República del Perú y el Imperio del Japon celebraran un tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, y entonces cesará el presente Tratado Preliminar.

IX.

El presente Tratado es escrito y firmado en nueve ejemplares : tres en Español, tres en Japonés y tres en Inglés. Todas estas versiones tienen el mismo sentido y fuerza, pero en caso de disputa, la version Inglesa será considerada como el texto original y decisivo.

X.

Este Tratado será ratificado por S. E. el Presidente de la República del Perú, previa la aprobacion del Congreso Peruano, y por S. M. el Emperador del Japon, y las Ratificaciones serán canjeadas en Tokei (Yedo), á la brevedad posible.

Se conviene así mismo, en que el presente Tratado comenzará á regir desde esta fecha.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron.

Hecho en Tokei (Yedo), á los veintium dias del mes de Agosto del Año del Señor de 1873, correspondiente á la fecha Japonesa el dia 21 del Octavo mes del Sexto Año de Meiji.

(L. S.)           AURELIO GARCIA Y GARCIA.

(L. S.)           SOYESHIMA TANE-OMI.